

DECRETO SUPREMO

TRABAJADORES. Prescribe las condiciones para el enganche de peones o trabajadores destinados al exterior.

JOSE LUIS TEJADA SORZANO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, las leyes de 16 de noviembre de 1896 y de 31 de octubre de 1910 han fijado las formalidades que deben llenarse en el enganche de peones, especialmente de aquellos destinados a trabajar en los Estados vecinos;

Que, es indispensable regularizar la aplicación de los mencionados requisitos, que deben ser armonizados con la legislación social actual, dando intervención a las autoridades del Departamento Nacional del Trabajo;

DECRETA:

Artículo 1o? Sólo podrán contratar su enganche los mayores de 21 años, que manifiesten expresamente, con entera libertad y sin coacción ajena, su voluntad de hacerlo.

Artículo 2o? El contrato de enganche será otorgado precisamente en las oficinas del Departamento del Trabajo; pero en aquellas capitales donde no están establecidas estas oficinas, lo será ante la Policía de Seguridad, siempre con cargo de aprobación de la Jefatura del Trabajo del respectivo distrito y autorización del Ministerio de Industria, la cual será requisito indispensable para las que autoridades militares y policíarias puedan visar los respectivos pasaportes.

Artículo 3o? El contrato a que se refiere el artículo anterior debe contener las siguientes cláusulas:

- a) La duración del contrato en ningún caso podrá exceder de un año;
- b) El jornal mínimun pagadero en moneda usual y corriente, desde el día en que se suscriba el contrato será equivalente a cinco chelines moneda esterlina;
- c) La especificación del género de trabajo y la fijación de la jornada máxima del mismo que no debe exceder de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho horas semanales.

d) El pago de gastos de viaje de ida y regreso.

e) La estipulación de la fianza de quinientos bolivianos (Bs. 500), por cada obrero enganchado, la que será devuelta sólo al regreso del obrero y cuando el enganchador haya acreditado debidamente el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente decreto;

f) La fijación de la garantía de indemnización por accidentes de trabajo.

Artículo 4o?El enganchador que haya omitido el contrato a que se refiere el artículo precedente, será sancionado con la pérdida de la fianza correspondiente y la multa de un mil bolivianos (Bs. 1.000), mínimun en cada caso.

Artículo 5o?Los Prefectos; Intendentes y Subprefectos y otras autoridades políticas estarán obligados, dentro del territorio de su respectiva jurisdicción, a desplegar la mayor vigilancia y celo a fin de evitar la extracción clandestina de obreros

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Industria queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cinco años.

J. L. TEJADA S.?Héctor Ormachea Zalles.

ES CONFORME:

J. M. Salinas

Oficial Mayor de Hacienda